

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

REGLAMENTO

DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE COLIMA.

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio a la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado y, con fundamento en lo previsto por los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 9o, 12o, 13 y 20 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y, 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9° fracciones I, II, III, VIII, X, XVII y demás relativos de la Ley de Ganadería del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el **PLAN ESTATAL DE DESARROLLO** en el apartado "Infraestructura Conectiva, Productividad Sustentable y Progreso Económico: Sustentabilidad, Protección Ambiental", en el rubro de Modernización del Sector Agropecuario, Forestal, Acuícola y Pesquero, se estableció como meta número 69 la elaboración del Reglamento de la Ley de Ganadería para de esa forma adecuar el marco normativa a la realidad actual en que se vive, es así que con la elaboración de este cuerpo normativo estaremos cumpliendo además con dicha meta.

SEGUNDO.- Que resulta necesario un ordenamiento que reglamente la Ley de Ganadería del Estado de Colima, que estructure los procedimientos y disposiciones para alcanzar los objetivos previstos en la misma y a la vez hacer ágil y expedito su cumplimiento y en general que regule de una forma integral todos los trámites que se realizan en esa materia en la Secretaría de Desarrollo Rural.

TERCERO.- Que una de las políticas públicas fundamentales de la administración del Lic. Mario Anguiano Moreno es la mejora regulatoria, es por ello que en la elaboración del Reglamento de la Ley de Ganadería del Estado de Colima se atendieron a las disposiciones que se han emitido en materia de mejora regulatoria, para que este Reglamento sea una herramienta sistemática que eficiente trámites y servicios y sobre todo para que sean de fácil acceso para la población.

CUARTO.- Que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ganadería del Estado de Colima señala que el Reglamento de dicha Ley deberá expedirse en un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el presente:

REGLAMENTO

DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, normar la aplicación de la Ley de Ganadería del Estado de Colima en todo lo relativo a la producción, sanidad, fomento y protección pecuaria; y al mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal a que se refiere este ordenamiento y sus disposiciones son de observancia general, obligatorias dentro de su territorio y constituyen normas de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- Además de la enunciación de las disposiciones que establece artículo 4 de la Ley, se entiende por:

- I. **Acta de Inspección:** Documento mediante el cual se asienta el acto que realiza el inspector de Ganadería, para verificar mediante inspección ocular, la revisión de documentos o comprobación de los mismos, conforme el cumplimiento de la Ley y de las disposiciones que de ella deriven en este Reglamento;
- II. **Campañas:** Conjunto de medidas zoonosanitarias emitidas por la SAGARPA, que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;
- III. **Comité Estatal:** Al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima A.C.;
- IV. **Dispositivo de Identificación SINIIGA.-** Dispositivo de identificación oficial que se coloca en el ganado mayor y menor, inscrito en el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) en México, el cual opera conforme a las disposiciones que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través de la Coordinación General de Ganadería (CGG) y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG);
- V. **Disposición zoonosanitaria:** Las previstas en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes aplicables en el estado de Colima en materia de sanidad animal;
- VI. **Estatus zoonosanitario:** Condición que guarda el Estado o una zona o un área geográfica de éste respecto de una enfermedad o plaga de los animales;
- VII. **Ley Federal:** Ley Federal de Sanidad Animal;
- VIII. **Libro de registro:** Libro de control de entradas y salidas de animales que ingresan para sacrificio en los rastros municipales, autorizados por los H. Ayuntamientos;
- IX. **Lote:** Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, agrupados durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código o número de lote específico;
- X. **NOM'S:** A las Normas Oficiales Mexicanas referidas en la fracción XXXVI, del artículo 4º de la Ley;
- XI. **Permiso de introducción de ganado:** Documento mediante el cual la Secretaría, expide la autorización a quien cumplió con los requisitos en la solicitud del permiso de Introducción, mismo que hace constar en anexo a este se documento el origen y destino del ganado en la condiciones de haber cumplido con las disposiciones federales y estatales en materia de sanidad e inocuidad en el Estado de Colima;
- XII. **Personal Oficial Estatal:** Servidor público del estado, que con base en un Convenio de Coordinación, entre el gobierno del estado y la SAGARPA, se encuentran facultado para inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia federal de ganado y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes;
- XIII. **Rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;
- XIV. **Registro estatal de comercializadores:** Es el registro que integra a toda persona física o moral que se dedique a la movilización de ganados, productos y subproductos de las diversas especies mayores y menores;
- XV. **Registro estatal de productores:** Es el registro de la Secretaría que integra a toda persona física o moral que se dedica a la cría, producción, mejoramiento o explotación de ganado y sus productos y subproductos de las diversas especies mayores y menores;
- XVI. **Remate:** Licitación presidida por el Presidente Municipal correspondiente, en donde se subastan públicamente los animales mostrencos;

- XVII. Riesgo zoonosanitario estatal:** La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores en el estado de Colima;
- XVIII. SIMOFAP:** Sistema informático de carácter estatal diseñado por la Secretaría para integrar la información digital del registro estatal de medios de identificación de propiedad de los ganaderos del estado;
- XIX. Solicitud de Permiso para la Introducción de Ganado:** Formato mediante el cual la Secretaría, da a conocer los requisitos zoonosanitarios para la introducción de ganado, conforme a las medidas zoonosanitarias que se aplican en las disposiciones federales en materia de movilización de ganado, en función del origen del mismo, y de la fase y/o área geográfica determinada de donde provengan; para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio del Estado de Colima; y
- XX. Sistema Integral de Trazabilidad de Origen Estatal:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas en la Secretaría que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosanitarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones de la Secretaría, por sí o por medio de los inspectores de ganadería, y/o a través de los organismos auxiliares, además de las establecidas en el artículo 9 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Visitar los municipios del Estado para conocer y resolver los problemas ganaderos que se susciten;
- II. Inspeccionar los corrales, establos y demás locales destinados al depósito de sementales y montas respectivas, disponiendo lo conducente a efecto de que guarden las condiciones debidas de sanidad e inocuidad, organización y técnica ganadera e inspeccionar los sementales, reportando en su informe del estatus zoonosanitario en que se encuentren;
- III. Recorrer las principales regiones ganaderas de la Entidad, para inspeccionar el estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos, que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán en la Secretaría;
- IV. Revisar los rastros, frigoríficos, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento; y
- V. Coadyuvar en la aplicación de las medidas sanitarias y de control de plagas y enfermedades que dicte la SAGARPA.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN GANADERA

ARTÍCULO 4.- Para los efectos que establece el artículo 18 de la Ley, para ser nombrado Inspector de Ganadería por la Secretaría se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de 21 años;
- III. Ser Médico Veterinario Zootecnista, o licenciaturas afines debidamente registradas y aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, o ser una persona con reconocida y amplia experiencia en la materia;
- IV. Tener residencia en la zona de donde se le nombrará, con una antigüedad mínima de dos años;

- V. No haber sido condenado por delitos dolosos que merezcan pena privativa de la libertad; y
- VI. No ser directivo de organismos ganaderos, ni ser propietario o empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios.

ARTÍCULO 5.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría expedirá una credencial de identificación al Inspector de Ganadería, que lo acreditará para realizar sus funciones y ejercer sus atribuciones en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Los Inspectores de Ganadería dependerán directamente de la Secretaría, por lo que los servicios que preste a los ganaderos y público en general relacionado con la materia serán gratuitos, sin obtener en consecuencia lucro alguno con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería, además de las establecidas en el artículo 19 de la Ley, las siguientes:

- I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, sus productos y/o subproductos, previa comprobación de la legalidad de los documentos requeridos, conforme a la Ley Federal y las NOM'S;
- II. Verificar que el sacrificio de aves, ganado mayor y menor, se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan con los documentos que acrediten la legal procedencia de los animales y aves que se sacrifiquen;
- III. Inspeccionar, constatar, certificar y dejar en depósito el ganado infractor y causante de daños, o mostrenco, dando fe de sus remates o ventas, que se autoricen por ley;
- IV. Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes, con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos;
- V. Aplicar y respetar la Ley y las disposiciones estatales y federales en materia pecuaria y de sanidad animal;
- VI. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, agostaderos, cercos e instalaciones pecuarias, causados por ganado; haciéndolo constar en el acta circunstanciada correspondiente, la cual se pondrá a disposición del interesado, sin perjuicio de la sanción administrativa que disponga esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Asesorar a los interesados que así lo soliciten, en el procedimiento correspondiente para llevar a cabo los realeos de ganado solicitados y autorizados en cualquier tipo de propiedad, dentro de su ámbito de responsabilidad; así como estar presentes en los mismos, asentando los hechos en el acta circunstanciada que para tal efecto se levante;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas, de la aparición de cualquier padecimiento y condiciones que pongan en riesgo la salud de los animales en su área de influencia; y
- IX. Las demás que les fije o encomiende la Secretaría, la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe a los inspectores de ganadería:

- I. Dedicarse directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y/o subproductos pecuarios;
- II. Negar el servicio de su competencia que les sea solicitado;
- III. Expedir, cancelar o convalidar sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y/o subproductos;
- IV. Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección; y

Cuando los inspectores incurran en cualquiera de las conductas que prohíbe este artículo, se procederá de conformidad con lo que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, los Inspectores de Ganadería podrán llevar a cabo visitas de verificación e inspección, mismas que podrán practicarse en cualquier tiempo y deberán estar autorizadas mediante oficio firmado por el titular de la Secretaría, en el que deberá precisarse el objeto, lugar donde se llevará a cabo la verificación y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 10.- La verificación e inspección realizada por el Inspector de Ganadería, conforme al artículo anterior, tendrá lugar en:

- I. El campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentre el ganado;
- II. Cuando se encuentre en tránsito, en puntos de verificación fijos y móviles, que determine la Secretaría;
- III. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier otro evento en el que se realicen concentraciones de ganado;
- IV. Los establecimientos donde se sacrifiquen, comercialicen, industrialicen, distribuyan o consuman sus productos y derivados; y
- V. Los demás lugares, donde se comisione al Inspector de Ganadería para verificar e inspeccionar, según corresponda conforme a las disposiciones que establecen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los Inspectores de Ganadería, para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 12.- Al iniciar la visita, el Inspector de Ganadería deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- De toda visita de verificación e inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta que se levante se deberá dejar copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector de Ganadería haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre del productor, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya la diligencia~
- III. Nombre de la explotación ganadera y ubicación en donde se practique la visita~
- IV. Número y fecha de la orden para la práctica de la visita de verificación;
- V. Nombre y cargo de la persona con quién se entendió la diligencia~
- VI. Nombre de los Testigos de Asistencia~
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de los que intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

ARTÍCULO 14.- Conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley, los Inspectores Honorarios, serán nombrados por los ayuntamientos, conforme a la propuesta de las Asociaciones Ganaderas Locales, considerando que a quienes se designe cumplan con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino y radicar en la zona;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser de reconocida honradez; y
- V. Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Los Inspectores Honorarios se coordinarán en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento, con los Inspectores de Ganadería de la zona, que le corresponda de acuerdo a su municipio. Estos inspectores, solo serán designados en la zona en que se les hubiera designado por municipio.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DE PROPIEDAD DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE PRODUCTORES

ARTÍCULO 15.- Conforme lo establece el artículo 24 de la Ley y con el objeto de que los productores ganaderos y/o comercializadores de actividades pecuarias obtengan su registro, manifestarán por escrito a la Secretaría, en los formatos que ésta le proporcione lo siguiente:

- I. Nombre del propietario;
 - II. Domicilio particular y teléfono;
 - III. Registro Federal de Contribuyentes;
 - IV. Nombre de la unidad de producción;
 - V. Ubicación de la unidad de producción;
 - VI. Tipo de explotación;
 - VII. Especie de animales;
 - VIII. Tipo de instalaciones;
 - IX. Número y tipo de animales; y
 - X. Número de registro en la Asociación Pecuaria que le corresponda.
- Además deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Personas físicas.- Ser mayor de edad y presentar, original con fines de cotejo y copia simple de:
 - a) Identificación oficial;
 - b) CURP; en los casos en que presenten como identificación oficial credencial del Instituto Nacional Electoral INE y ésta contenga la CURP, no será necesario presentar ésta;
 - c) Comprobante de domicilio del solicitante;

- d) Registro Federal de Contribuyentes (en su caso);
- e) Para el caso del ganado mayor comprobar con factura o constancia de la Asociación Ganadera Local o del Inspector de Ganadería, que es propietario de 5 o más especies de ganado mayor;
- f) Para el caso del ganado menor acreditar mediante constancia del Inspector de Ganadería o de la Asociación Ganadera Local, que es propietario de las especies menores de Ganado Menor A o Ganado Menor B a que se refiere el artículo 24 fracciones II y III de la Ley;
- g) Una fotografía reciente tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes;
- h) Presentar para su registro el diseño de tres propuestas de la figura de herrar, marca, arete, tatuaje, anillo, pulsera, señal y/o medios electrónicos que pretende registrar el solicitante, para en su caso una vez autorizada la figura, por la Secretaría, para el registro de fierro deberá observar las medidas máximas de 8 x 10 cm;

II. Personas morales.- Presentar original con fines de cotejo y copia simple de:

- a) Acta constitutiva y, en su caso, el instrumento notarial donde consten las modificaciones a ésta y/o a sus estatutos;
- b) RFC;
- c) Comprobante de domicilio fiscal;
- d) Acta notariada de la instancia facultada para nombrar a las autoridades o donde conste el poder general para pleitos y cobranzas y/o para actos de administración o de dominio vigente;
- e) Identificación oficial del representante legal;
- f) CURP del representante legal; y
- g) Una fotografía, del representante legal reciente tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes;

III. Para los casos en que se acuda mediante representación además de los anteriores requisitos el representante legal deberá presentar:

- a) Identificación oficial;
- b) CURP;
- c) Comprobante de domicilio; y
- d) Poder general del representante legal para pleitos y cobranzas y/o para actos de administración o de dominio.

IV. En todos los casos se deberá cubrir el pago correspondiente que al efecto establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ARTÍCULO 16.- Una vez cotejados los documentos presentados le serán devueltos inmediatamente los originales al interesado y se procederá a generar el registro administrativo en la Secretaría, o en la base de datos que corresponda y se entregaran al interesado la patente para el caso de ganado mayor o la constancia de registro para el caso de ganado menor y la credencial de identificación de productor pecuario.

ARTÍCULO 17.- Para la renovación de la credencial de identificación de productor pecuario a que se refiere el artículo 26 de la Ley deberá el productor ganadero presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

I.- Personas físicas.- Presentar, original con fines de cotejo y copia simple de:

- a) Identificación oficial; (esta en caso de contar con una nueva a la presentada originalmente)
 - b) Credencial de ganadero vencida;
 - c) Manifiestar la información actualizada del tipo de actividad ganadera, especie doméstica productivas y la cantidad de cada una, precisando también el tipo de instalaciones con que cuenta en su unidad de producción;
 - d) Comprobante de domicilio vigente; y
 - e) Una fotografía reciente tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes.
- II.- Personas morales.- Presentar original con fines de cotejo y copia simple de:
- a) Acta de elección del comité directivo vigente; y
 - b) Identificación oficial del representante legal.
- III.- Para los casos en que se acuda en representación:
- a) Poder general del representante legal para pleitos y cobranzas y/o para actos de administración o de dominio;
 - b) Identificación oficial del representante legal; y
 - c) Una fotografía reciente, del representante legal tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes.
- IV.- En todos los casos se deberá cubrir el pago correspondiente que al efecto establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE COMERCIALIZADORES PECUARIOS

ARTÍCULO 18.- Conforme lo disponen los artículos 28 y 29 de la Ley, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización deberán tramitar su registro en la Secretaría, para lo cual deberá manifiestar por escrito a ésta, en los formatos respectivos, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del comercializador;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Actividad pecuaria que comercializa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley;
- IV. Especies que comercializa; y
- V. Domicilio particular y teléfono.

Además deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.- Personas físicas:
 - a) Identificación oficial;
 - b) CURP; en los casos en que presenten como identificación oficial credencial del IFE y ésta contenga la CURP, no será necesario presentar ésta;
 - c) Comprobante de domicilio;
 - d) RFC (en su caso); y

e) Una fotografía reciente tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes.

II.- Personas morales:

- a) Acta constitutiva y, en su caso, el instrumento notarial donde consten las modificaciones a ésta y/o a sus estatutos;
- b) RFC;
- c) Comprobante de domicilio fiscal;
- d) Acta notariada de la instancia facultada para nombrar a las autoridades o donde conste el poder general para pleitos y cobranzas y/o para actos de administración o de dominio vigente;
- e) Identificación oficial del representante legal;
- f) CURP del representante legal; y
- g) Una fotografía reciente, del representante legal tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes.

III.- En ambos casos, además de los requisitos anteriores, deberá presentar la constancia del Inspector de Ganadería, que acredite que se dedica preponderantemente a actividades de comercialización e introducción, producción y venta de hatos y crías, o procesamiento de productos y subproductos ganaderos y realizar el pago de derechos que al efecto establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ARTÍCULO 19.- Una vez cotejados los documentos presentados le serán devueltos inmediatamente los originales al interesado y se procederá a generar el registro administrativo en la Secretaría, o en la base de datos que corresponda y se entregaran al interesado la constancia de registro en donde conste el número de registro y la credencial de comercializador.

ARTÍCULO 20.- Para la renovación de la credencial de identificación de comercializador a que se refiere el artículo 31 de la Ley deberá el comercializador presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

I.- Personas físicas.- Ser mayor de edad y presentar, original con fines de cotejo y copia simple de:

- a) Identificación oficial; (esta en caso de contar con una nueva, a la presentada originalmente)
- b) Credencial de comercializador vencida;
- c) Manifiestar la información actualizada del tipo de actividad pecuaria a la que se dedica, de conformidad con el artículo 29 de la Ley;
- d) Comprobante de domicilio vigente; y
- e) Una fotografía reciente tamaño credencial, sin sombrero y sin lentes.

II.- Personas morales.- Presentar original con fines de cotejo y copia simple de:

- a) Acta de elección del comité directivo vigente; e
- b) Identificación oficial del representante legal.

III.- Para los casos en que se acuda en representación:

- a) Poder general del representante legal para pleitos y cobranzas y/o para actos de administración o de dominio; y
- b) Identificación oficial del representante legal.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 21.- La Secretaría para los efectos que establece el artículo 36 de la Ley, al recibir una solicitud de registro de un fierro, marca, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje o cualquiera de los medio de identificación a que refiere la Ley, deberá verificar que no sea igual o semejante a otra que ya tenga registro formal en la Secretaría, debiendo ésta dentro del término de cinco días naturales a partir de recibir la solicitud, emitir la autorización de la figura al solicitante, quien tendrá un período de cinco días naturales para presentar el registro en físico en la Secretaría, para su integración en el sistema estatal de medios de identificación de propiedad de productores y comercializadores ganaderos. De no presentar el solicitante en el término de referencia en físico el fierro o medio autorizado, se tendrá por no aceptada la solicitud.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento el productor ganadero podrá designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre el título de la patente, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos de la patente a su fallecimiento.

El documento de la patente que emita la Secretaría y la disposición de la sucesión ganadera deberán ser impresos en dos tantos, para los efectos de depositar en su reproducción original un tanto en la Secretaría. Documento que podrá ser modificado por el propio ganadero titular de los derechos, o en su caso revocar él mismo su voluntad, en cuyo caso será válido el de fecha posterior a la realización de su último trámite.

El designado como beneficiario de los derechos de la patente podrá acudir a la Secretaría a realizar el trámite de cambio de propietario, para lo cual deberá:

- a) Exhibir acta de defunción del ganadero y además deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 15 del presente reglamento; y
- b) Presentar constancia de la Secretaría General de Gobierno, de existencia o inexistencia de Aviso de Testamento al Registro Nacional de Avisos de Testamento, en donde informen acerca de si el titular de la patente realizó alguna disposición testamentaria.

ARTÍCULO 23.- Los cambios del titular del fierro de herrar por fallecimiento cuando previamente no se haya hecho la designación de sucesor, se harán siempre y cuando el interesado justifique a plenitud, según la sentencia dictada por la autoridad competente del juicio sucesorio correspondiente, el derecho que le asiste como nuevo propietario.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o de las diversas identificaciones deberán revalidarlos obligatoriamente cada tres años contados, a partir de la fecha en que se dieron de alta en la Secretaría. Cuando durante dos periodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

ARTÍCULO 25.- Para realizar el trámite en la cesión de derechos de los medios de identificación de propiedad de ganado debidamente registrados en la Secretaría conforme lo establece el artículo 33 de la Ley, se deberá solicitar por escrito con las formalidades que establece el Código Civil para el Estado, para los efectos de cumplir con las disposiciones en la materia; el documento deberá presentarse con firma original del otorgante y debidamente asentado el número de patente y la cantidad de animales a la fecha de la cesión, mismo que será ratificado en firmas por el juez de paz de la localidad, en caso de no acudir personalmente por el titular del derecho, a realizar el trámite en la Secretaría.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido herrar, señalar o tatuar un animal que ya lo haya sido, sin tener previamente la factura correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, llevará un libro de control de registro de ganaderos y establecerá el sistema estatal de registro ganadero:

- I. Libro de registro general de fierros, marcas, señales, y/o de cualquiera de los medios a que se refiere los artículos 33 y 34 de la Ley, en el que se anotarán todos los datos e información del registro autorizado por la Secretaría; y

- II. El sistema informático de registro de estatal de medios de identificación de propiedad de figuras de herrar y número de registro de productores y comercializadores del sector pecuario.

El libro de registro y el sistema, enunciado deberá constar en su diseño, el que se reguarde la información en orden alfabético de sus titulares por apellidos, localización por municipio de sus asientos de producción, así como un medio en de filtro en semejanzas en las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría además de lo establecido en el artículo 44 de la Ley, cancelará de oficio o a petición de parte del interesado y previa audiencia del perjudicado, los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado, cuando:

- I. Cuando el titular así lo manifieste por escrito;
- II. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga reiteradamente ganado fuera de los límites de su asiento de propiedad; y
- III. Cuando por error se autoricen medios de identificación iguales o similares, se cancelará el más reciente y se expedirá otro sin costo para el afectado; y

ARTÍCULO 29.- En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original, se expedirá uno nuevo, a quien lo solicite; con el correspondiente pago que genere.

ARTÍCULO 30.- El propietario que quiera cancelar su título de fierro de herrar deberá hacerlo por escrito ante la Secretaría, haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca, lo cual deberá ser validado por el Inspector de Ganadería, para los efectos de proceder en la cancelación del mismo por la Secretaría.

CAPÍTULO IV DEL GANADO MOSTRENCO Y DE SU RECOLECCION POR SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establecen los artículos 54 y 59 de la Ley, en relación con el reporte de los animales que deberán ser entregados a la autoridad municipal, este deberá ser llenado por el Inspector de Ganadería correspondiente en los formatos que la Secretaría le proporcione y posteriormente los pondrá en depósito de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 32.- El reporte a que hace referencia el artículo anterior, contendrá los siguientes datos:

- I. Municipio;
- II. Fecha de reporte;
- III. Reseña del animal mostrenco, que contendrá:
 - a) Especie;
 - b) Raza;
 - c) Sexo;
 - d) Edad;
 - e) Color;
 - f) Fierros, marcas o el medio de identificación de propiedad utilizado en el animal; y
 - g) Señas particulares
- IV. Ubicación del animal:
 - a) Lugar en el que fue encontrado el animal; y

b) Lugar en el que se quedará depositado.

- V. Nombre del depositario;
- VI. Domicilio del depositario;
- VII. Firma del depositario;
- VIII. Firma del Inspector de Ganadería; y
- IX. Firma de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 33.- El pago de los gastos a que se refiere el artículo 55 de la Ley, entendiéndose por tales: agostadero, uso de corral, daños ocasionados y alimentación del mismo, son los que se establecerán en la Ley de Hacienda municipal correspondiente; y además los correspondientes al traslado y cuidado de los mismos mostrencos, se cubrirá a partir de la fecha en que se levante el acta del (los) mismo(s) y no deberá exceder de 45 días en resguardo de la autoridad.

ARTÍCULO 34.- En caso de que aparezca el dueño del animal, derivado de los avisos que publique el Municipio, éste deberá comparecer ante la autoridad municipal o en su caso con el Inspector de Ganadería que haya levantado el acta y acreditar la propiedad del animal, mediante los medios de identificación que tenga registrados ante la Secretaría, y una vez pagados los gastos a que se refiere el artículo anterior; se entregará el o los animales bajo un acta de entrega-recepción, misma que levantará la autoridad municipal o quien tenga bajo su resguardo el animal.

En caso de que no aparezca el dueño o apareciendo se negare a pagar los gastos a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento, se realizará el procedimiento de remate por la autoridad municipal, conforme lo establece el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles vigente, para el estado de Colima. Entregado una vez realizado el trámite el animal con un acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 35.- El acta a que se refiere el artículo anterior de entrega recepción de los animales deberá contener:

- I. Municipio;
- II. Fecha y hora de la entrega;
- III. Descripción de los animales;
- IV. Fecha del oficio de aviso al propietario en su caso, cuando existe la identificación del registro de a quién pertenece;
- V. Dibujo de fierros o descripción del medio de identificación de propiedad utilizados en el animal;
- VI. Nombre del propietario en su caso;
- VII. Datos de acreditación de propiedad en su caso de ser ganadero:
 - a) Número de credencial que lo acredita como ganadero;
 - b) Número de patente; y
 - c) Número de factura y lugar de expedición.
- VIII. Nombre de las autoridades que intervienen en el acto:
 - a) Inspector de Ganadería;
 - b) Inspector Honorario de la Asociación Ganadera Local; y
 - c) Presidente de la Asociación Ganadera Local;

- IX.** En su caso cuando el propietario se negó a pagar los daños, se deberá asentar por escrito tal circunstancia; y
- X.** En su caso la declaración de mostrenco por escrito de la autoridad municipal.

El acta se levantará por quintuplicado, siendo el original para la autoridad municipal, quedando una copia con cada uno de los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos a que se refiere el artículo 56 de la Ley, para proceder al remate se deberá levantar el acta correspondiente, que deberá contener:

- I.** Municipio;
- II.** Fecha y hora;
- III.** Número de oficio de autorización de remate expedido por la autoridad municipal y de aviso a la Secretaría;
- IV.** Fecha del oficio de acuerdo para liberar el remate;
- V.** Descripción del animal:
 - a)** Especie;
 - b)** Raza;
 - c)** Sexo;
 - d)** Edad;
 - e)** Color; y
 - f)** Señas particulares.
- VI.** Dibujo del fierro o descripción del medio de identificación de propiedad;
- VII.** Nombre de las autoridades que intervienen en el remate:
 - a)** Municipio;
 - b)** Asociación Ganadera Local;
 - c)** Inspector de Ganadería; y
 - d)** Inspector honorario de la Asociación Ganadera Local.
- VIII.** Monto del remate;
- IX.** Nombre del comprador;
- X.** Domicilio del comprador;
- XI.** Monto de gastos ocasionados por alimentación, transportación y cuidado de los animales;
- XII.** Saldo de la operación; y
- XIII.** Firmas de los participantes en el acta.

ARTÍCULO 37.- El acta anterior deberá llenarse por triplicado, siendo el original para el comprador, mismo que servirá como factura o medio de acreditación de propiedad, una copia para la Asociación Ganadera Local del Municipio y una copia para la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un médico veterinario oficial con cédula profesional, que diagnostique y avale la necesidad del sacrificio, como lo establece el artículo 58 de la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA MOVILIZACIÓN E INTRODUCCIÓN DE GANADO

CAPÍTULO I DE LA MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 39.- La Secretaría regulará la movilización de ganado, dentro del territorio del Estado a que se refiere el artículo 101 de la Ley, a través de la guía de tránsito, documento que contendrá:

- I. El escudo oficial del Gobierno del Estado de Colima;
- II. Número de folio;
- III. Fecha de expedición y de vencimiento;
- IV. Datos del remitente:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio; y
 - c) Número de registro de ganado, en caso de estar registrado en la Secretaría.
- V. Datos del destinatario:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio; y
 - c) Número de registro de ganado, en caso de estar registrado en la Secretaría.
- VI. Datos del responsable de la movilización:
 - a) Nombre del chofer; y
 - b) Domicilio;
- VII. Datos del vehículo (tipo, color, placas);
- VIII. Motivo de la movilización que puede ser:
 - a) Sacrificio;
 - b) Venta;
 - c) Engorda;
 - d) Pie de cría;

- e) Deportes y espectáculos, en su caso cuando no cuente con el pasaporte sanitario y de identificación emitido por la SAGARPA;
- f) Cambio de agostadero o repasto; y
- g) Movilización para otros fines que se especificarán, según el interés del solicitante del documento.

- IX. Especie y su cantidad;
- X. Medio de identificación de propiedad, registrado en la Secretaría, que ostente el ganado;
- XI. Datos del Dispositivo de Identificación SINIIGA (según la especie);
- XII. Número de folio de la constancia de transmisión de propiedad emitida por la asociación ganadera del municipio.
- XIII. Firma del Inspector de Ganadería, de quien expide la guía de tránsito y de la organización pecuaria.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría, para los efectos que establece el artículo 102 de la Ley, podrá mediante convenio delegar la impresión y expedición de la guía de tránsito de ganado para su trámite a las organizaciones auxiliares a que refieren los artículos 6 y 7 de la Ley.

ARTÍCULO 41.- Para poder emitir conforme al artículo 106 de la Ley, la guía de tránsito, el Inspector de Ganadería o el expedidor acreditado por la organización, verificará que el ganadero o el solicitante de la guía, cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Documento que acredite la propiedad de ganado que movilizará, o en su caso acreditar mediante documento que tiene la legal posesión para disponer de la movilización del mismo;
- II. Los animales a movilizar deberán estar debidamente identificados por cualquier medio de los que establece el artículo 34 de la Ley;
- III. Identificarse con credencial de productor pecuario, comercializador, productor especializado, o en su caso, con identificación oficial expedida por el I.F.E, pasaporte, cédula profesional o licencia de manejo, cartilla de servicio militar o cualquiera de las enunciadas que se encuentre vigente;
- IV. Certificado zoosanitario en su caso;
- V. Constancia de tratamiento zoosanitario, en su caso verificar si es que aplica algún tratamiento según la especie pecuaria que se movilice;
- VI. Cumplimiento de la campaña zoosanitaria, en su caso para ganado mayor o menor, según aplique conforme a las disposiciones federales en la materia, respecto del origen y destino de movilización;
- VII. Dispositivo de identificación SINIIGA (según la especie); y
- VIII. Deberá proporcionar la información correspondiente, para llenar el formato de la guía de tránsito, conforme a los campos enunciados en el artículo anterior, no omitiendo ninguno al respecto.

Si de la inspección se observa que no cuenta con los requisitos enunciados, no deberá expedir la guía de tránsito.

Tampoco se expedirá la guía de tránsito a animales que fenotípicamente se aprecie no se encuentran en condiciones óptimas de sanidad e inocuidad.

ARTÍCULO 42.- La guía de tránsito que se expida estará foliada, y deberá estar acompañada con tres copias, debiéndose resguardar por quien la expide, las copias correspondientes para su control, análisis y generación de la información de acuerdo a la forma siguiente:

- I. Original para el destinatario;

- II. Copia para la Secretaría de Desarrollo Rural;
- III. Copia para la Asociación Ganadera Local y/o para la Organización que expide el documento; y
- IV. Copia para el solicitante.

ARTÍCULO 43.- Para la movilización de equinos, dentro del Estado, destinados a actividades deportivas, de recreación o de trabajo se emitirá una guía especial de movilización de equinos con vigencia de doce meses. Este documento será expedido por la Secretaría, mismo que contendrá:

- I. Número de folio;
- II. Fecha de expedición y de vencimiento;
- III. Nombre y domicilio del propietario;
- IV. Reseña del animal, que incluirá:
 - a) Raza;
 - b) Número de registro genealógico, país de origen y nombre, si los tuviera;
 - c) Sexo;
 - d) Fecha de nacimiento;
 - e) Alzada;
 - f) Color del pelaje;
 - g) Descripción detallada de las manchas y otras características del pelaje, detallando tipo y ubicación, señaladas además en las fotografías incluidas en el mismo; y
 - h) Señas particulares.
- V. Medios de identificación con los que cuente el animal para acreditar su propiedad;
- VI. Dispositivo de identificación SINIIGA (según la especie); y
- VII. Número de patente y el dibujo de la figura de herrar del propietario o del número del documento con que acredita su adquisición, con fecha y lugar de expedición.

Para la expedición de esta guía, el solicitante deberá elaborar la reseña del animal en cuestión y señalar las marcas o variaciones de color existentes en las siluetas contenidas en el documento, también, presentará constancia de desparasitación y vacunación contra influenza equina y tétanos, expedida por un médico veterinario habilitado para el ejercicio profesional en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- Para la obtención de la guía especial de movilización de equinos el propietario del equino deberá presentar ante el Inspector de Ganadería lo siguiente:

- I. Original y copia de comprobante de domicilio;
- II. Original y copia de la patente y de la credencial de identificación de productor y/o del documento con que acredite la propiedad; y
- III. Presentar el equino ante el Inspector de Ganadería para que verifique las características del mismo.

Además deberá llenar la solicitud, en el formato que el Inspector de Ganadería le proporcione y realizar el pago de derechos que por tal concepto establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría emitirá la guía especial de movilización de equinos haciéndola llegar al solicitante, llevando un registro de todas las tarjetas emitidas en el Estado, por municipio, número y propietario.

ARTÍCULO 46.- La guía especial de movilización de equinos deberá portarse cada vez que el equino sea movilizado, la cual tendrá los efectos de la guía de tránsito, exclusivamente para su movilización dentro del Estado.

La guía especial de movilización de equinos, no tiene validez para acreditar la propiedad, sino únicamente para la movilización.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibida la movilización de ganado que no cuente con el dispositivo de identificación SINIIGA ni con la guía de tránsito. El ganado que no cumpla con lo anterior será retenido y su poseedor deberá acreditar la legal posesión y propiedad del ganado con documento idóneo conforme a la Ley.

CAPÍTULO II DE LA INTRODUCCIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 48.- Conforme al artículo 110 y 112 de la Ley, para la introducción y/o internación de animales, productos o subproductos al Estado, se deberá contar con la autorización denominada Permiso de Introducción de Ganado, que previamente expedirá la Secretaría, sin detrimento de que la movilización se ampare con la documentación y requisitos sanitarios que de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque, le resulte aplicable de acuerdo a la Ley Federal y las NOM'S, a fin de proteger la condición sanitaria del Estado y la Salud Pública.

Los permisos de introducción de ganado son intransferibles y amparan únicamente la especie, función zootécnica, producto o subproducto y cantidad expresamente señalada en el mismo.

ARTÍCULO 49.- La vigencia del Permiso de Introducción de Ganado será de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de su emisión. Cada permiso amparará por una sola vez la introducción y la movilización por territorio estatal hasta el destino final que sean indicados en el mismo.

El permiso para la introducción de ganado deberá especificar un solo destino para su lugar de desembarque.

ARTÍCULO 50.- El solicitante del Permiso de Introducción de Ganado al estado, deberá manifestar por escrito a la Secretaría en los formatos que ésta le proporcione, lo siguiente:

- I. Tipo de especie que movilizará;
- II. Volumen;
- III. Medio de identificación de propiedad, que ostente el ganado y/o Dispositivo de identificación SINIIGA;
- IV. Domicilio del lugar de origen;
- V. Condiciones de transporte;
- VI. Ruta que seguirá;
- VII. Motivo de la introducción;
- VIII. Fecha y ruta de ingreso al estado;
- IX. Lugar donde se depositarán los animales; o
- X. En su caso, rastro donde se sacrificarían los animales.

Además deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de identificación oficial,
- II. Presentar la Guía de tránsito del estado de donde se origina la movilización;

- III. Medio de identificación de propiedad, que ostente el ganado;
- IV. Datos del Dispositivo de Identificación SINIIGA (según la especie);
- V. Presentar el Certificado zoosanitario en su caso;
- VI. La factura a su nombre cuando los animales tengan otros fierros o marcas que no sean de su registro.
- VII. Constancia de tratamiento o medida zoosanitaria, en su caso verificar si es que según la especie pecuaria a movilizar respecto del origen de donde se movilice le aplique; y
- VIII. Cumplimiento de la campaña zoosanitaria, en su caso para ganado mayor o menor, según aplique conforme a las disposiciones federales en la materia, respecto del origen y destino de movilización.

El documento será impreso mediante los formatos que para tal efecto emita la Secretaría, el cual se podrá delegar para su trámite a las organizaciones auxiliares a que refieren los artículos 6 y 7 de la Ley.

ARTÍCULO 51.- El Permiso de Introducción de Ganado contendrá:

- I. El escudo oficial del Gobierno del Estado de Colima;
- II. Número de folio;
- III. Datos del remitente:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Domicilio; y
 - c) Datos del Dispositivo de Identificación SINIIGA (según la especie).
- IV. Datos del destinatario:
 - a) Nombre;
 - b) Domicilio;
 - c) Número del registro estatal de productores o comercializadores, en caso de estar registrado en la Secretaría; y
- V. Datos del responsable de la movilización:
 - a) Nombre del responsable (chofer);
 - b) Domicilio;
 - c) Datos del vehículo (tipo, color, placas); y
 - d) Flejes.
- VI. Motivo de la introducción;
- VII. Especie y su cantidad;
- VIII. Descripción de los productos;
- IX. Puntos de verificación federales y estatales por los que transita;
- X. Datos de identificación del rastro, en caso de que el motivo de la introducción sea para sacrificio;

- XI.** Medio de identificación de propiedad que ostente el ganado; y
- XII.** Para la introducción temporal de toros de reparo para jaripeos y/o espectáculos :
- a) Nombre del responsable (Del evento); y
 - b) Domicilio (Lugar del Evento)

ARTÍCULO 52.- Para la introducción de toros de reparo para jaripeos la Secretaría expedirá el permiso de introducción de estancia temporal para toros de reparo, a quien lo solicite y previamente compruebe el cumplimiento de las disposiciones sanitarias federales; para lo cual el solicitante deberá cumplir con los artículos 50 y 51 del presente Reglamento, expidiendo tal autorización la Secretaría con la enunciación de estancia temporal, llevando un registro de control de la expedición de los permisos.

El permiso de introducción y estancia temporal de toros de reparo, tendrá una vigencia de 5 días naturales a partir de su expedición, por lo que los toros de reparo no deberán permanecer más de este tiempo en el estado.

ARTÍCULO 53.- Es obligación de los propietarios, poseedores de ganado y conductores que transporten animales, sus productos, subproductos y esquilmos, detenerse en los puntos de verificación e Inspección instalados en el estado, y en las volantas que así se lo indiquen, para su inspección y revisión de la documentación que los acompañe. A quien no acate esta disposición, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará la sanción correspondiente conforme a lo establecido en la Ley.

Cuando la documentación no reúna los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento, y no se aprecie el ganado en condiciones óptimas de sanidad e inocuidad en su movilización, y no sea posible la revisión en los vehículos de traslado del ganado, es obligación del propietario, chofer o encargado, bajar los animales, sus productos, subproductos y esquilmos en el punto más cercano que cuente con las instalaciones necesarias, para su revisión si el inspector de ganadería le instruye al respecto. Los gastos que se originen, correrán por cuenta del propietario; de lo anterior se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 54.- La introducción de todo tipo de ganado en pie para sacrificio, será sacrificado únicamente en rastros autorizados por la SAGARPA y la Secretaría de Salud, para lo cual, solo se permitirá su ingreso al Estado a aquellos que, cumplan con las disposiciones en materia de sanidad e inocuidad y que compruebe estar exento de enfermedades y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 55.- En los centros de acopio e introductores que operan en el Estado deberán contar con los registros de los animales que han comprado y vendido en los últimos dos años y ponerlos a disposición de las autoridades en el caso de ser requeridos. En caso de que el acopiador o introductor tenga hembras bovinas de su propiedad que convivan con los animales acopiados en algún momento, deberá notificar a las autoridades que así lo soliciten.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos con carga pecuaria que provengan o hayan transitado por estados o regiones con menor estatus zoonosanitario, al del estado se les aplicarán las medidas zoonosanitarias que correspondan, las cuales consistirán entre otras, en la desinfección realizada por los inspectores establecidos en los Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria que se encuentran de ingreso al Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA SANIDAD PECUARIA, PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Se declara de interés público en el Estado la prevención y el combate de las plagas y enfermedades de interés cuarentenario que afecten a las especies pecuarias y a las aves, y por lo tanto, obligatorias, las campañas zoonosanitarias para su prevención, control y erradicación.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría vigilará el establecimiento, desarrollo y evaluación de las campañas zoonosanitarias y la aplicación de las normas oficiales para la movilización de las especies pecuarias, sus productos, subproductos y esquilmos.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría promoverá generar las condiciones para obtener el reconocimiento estatal de los estatus zoonosológicos, bajo zonas o regiones de acuerdo con las fases establecidas para cada campaña zoonosológica por la SAGARPA; a través de instrumentar un mecanismo de control en la información de los procesos de monitoreo epidemiológico, respecto de las plagas y enfermedades de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con un sistema de control de la movilización de animales y bienes de origen animal reconocido por la Secretaría y la SAGARPA;
- II. Contar con un sistema de vigilancia epidemiológica activa y pasiva de las plagas y enfermedades conforme a la campaña que se encuentren aplicado en el estado por especie pecuaria;
- III. Padrón de productores, unidades de producción y censo actualizado de la población animal existente en el Estado;
- IV. Se constituyan grupos de productores pecuarios para auxilio y actuación inmediata en caso de emergencia en materia de sanidad animal;
- V. Generar las evidencias de control epidemiológico documentando, que avale la fase;
- VI. Programar en forma anual las actividades de vigilancia epidemiológica, en campañas que se tenga estatus libre, en coordinación con el Comité Estatal; y
- VII. Seguimiento y cierre documental de focos registrados de la enfermedad de campaña a evaluar en los últimos tres años.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría para los efectos del artículo anterior establecerá un Sistema Integral de Trazabilidad de Origen Estatal para verificar su origen y destino, asimismo para llevar un registro de la información de movilización de todos los animales del Estado, el sistema deberá estar homologado de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado [SINIIGA]; y demás lineamientos que conforme a las disposiciones de carácter estatal que se establezcan a través del Comité Estatal de Origen y Trazabilidad que se promueva constituir por la Secretaría para los propósitos de operar el Sistema Integral de Trazabilidad de Origen Estatal.

ARTÍCULO 61.- Para efectos del artículo anterior se crea el Comité de Origen y Trazabilidad que tendrá competencia para el análisis, discusión y resolución de problemas que deriven de la movilización del ganado que cuente con dispositivos de identificación del SINIIGA, con el objetivo de preservar y mejorar los reconocimientos de estatus zoonosológicos.

El comité se conformará con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría;
- II. La SAGARPA;
- III. El SINIIGA;
- IV. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima A.C.; y
- V. La Unión Ganadera Regional de Colima.

El Comité operará en los términos que establezca su reglamento interior que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 62.- Conforme lo establece el artículo 117 y 123 de la Ley, en la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de notificación obligatoria de las consideradas exóticas y endémicas, será obligatoria su notificación en forma inmediata por los médicos veterinarios zootecnistas, productores pecuarios y sus organizaciones; para conocimiento a las autoridades a que se refiere esta Ley, en lo que corresponde al establecimiento y operación de las campañas zoonosológicas, será al Comité Estatal, quienes aplicarán las medidas necesarias, o en su caso la SAGARPA; quienes en coordinación con la Secretaría atenderán en forma inmediata, los reportes de las plagas y enfermedades que afecten al ganado en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría difundirá en el Estado, los programas de inocuidad de alimentos de origen animal, conforme a la normatividad zoonosanitaria federal, emitida por el Gobierno Federal, en relación con la engorda de ganado, confinamiento, producción de leche, manufactura de productos pecuarios, emparadoras tipo TIF de carnes frías y embutidos y los que sean necesarios en beneficio de los habitantes de la entidad.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría a través del Comité Estatal, en coordinación con la SAGARPA, establecerá disposiciones de sanidad animal; para la realización de las acciones de vigilancia epidemiológica en zonas libres de enfermedades y plagas en los animales, así como en zonas en erradicación y escasa prevalencia, con el objeto de mantener su reconocimiento o en su caso promover el cambio de estatus zoonosanitario.

TÍTULO QUINTO DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 65.- Además de las disposiciones que establecen los artículos 132 y 138 de la Ley, los administradores o encargados de los rastros, deberán cuidar que se cumplan con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos legales en materia de sanidad e inocuidad aplicables al sacrificio y rastro de especies pecuarias, para la operación y funcionamiento de dichos establecimientos, procurando el uso de técnicas y equipos que permitan un sacrificio indoloro.

ARTÍCULO 66.- Las instalaciones y los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por los representantes de los organismos auxiliares de cooperación de las organizaciones y por las autoridades de salud correspondientes, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que perciban o denunciar el hecho para su corrección y sanción.

ARTÍCULO 67.- El administrador del rastro reportará mensualmente a los Inspectores de Ganadería, la información de los datos que guarden en el libro de registro del ganado sacrificado; mismo que integrará conforme los establece el artículo 140 de la Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68. Las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán sancionadas administrativa y pecuniariamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que sean aplicables cuando se trate de la comisión de delitos y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Se impondrá a las personas físicas o morales, las sanciones administrativas de la cancelación de los medios de identificación de la propiedad del ganado en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice un mal uso de la credencial de identificación de productor pecuario a juicio de la Secretaría se procederá a su cancelación; y
- II. Cuando por error, dolo u otra circunstancia, se haga mal uso del documento de la patente o constancia de comercializador en actividades de pecuarias, a juicio de la Secretaría se procederá a su cancelación.

El procedimiento de cancelación se iniciará oficiosamente por la Secretaría dándose cumplimiento a la garantía de audiencia del posible infractor.

ARTÍCULO 70.- Además de las establecidas en el artículo 147 de la Ley, se impondrá a las personas físicas o morales, las sanciones pecuniarias siguientes:

- I. A quien dentro del estado transite con ganado por la noche, fuera del horario que establece en su artículo 109 de la Ley, se le impondrá una multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente en el Estado;

- II. A quien sacrifique hembras de bovinos en etapa avanzada de gestación, se impondrá una multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- III. Al que no manifieste el ejercicio del aprovechamiento pecuario en los términos de esta Ley y el presente Reglamento, se hará acreedor a una multa equivalente a 100 días de salario mínimo;
- IV. A quien no mantenga en buen estado sus cercas, o no contribuya con los propietarios de bienes colindantes con el pago proporcional a sus cercas comunes se impondrá una multa de 100 a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- V. Utilizar ilícitamente la documentación, fierros, marcas o tatuajes de especies, que acreditan la propiedad legal o los alteren en cualquiera de sus formas, se impondrá multa de 100 a 300 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- VI. Utilizar fierros, marcas y tatuajes, sin contar con el registro o hacer uso indebido del mismo, se impondrá multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- VII. Hacer mal uso de la base del sistema informático estatal en la información que se tiene acceso por parte de las organizaciones de las ganaderas respectivas, al expedir las facturas o guías de tránsito se les impondrá multa de 100 a 300 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- VIII. Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documentos señalados en la Ley y el presente Reglamento, ante las autoridades competentes, se impondrá una multa de 100 a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- IX. A quien transfiera o realice un mal uso, respecto de autorizaciones para la introducción de ganado, productos o subproductos pecuarios, se le sancionará con multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo; y
- X. Al propietario cuyo ganado provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de 150 a 300 días de salario mínimo, previo pago de la reparación del daño;

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por salario mínimo, deberá entenderse el vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 71.- Para la imposición de las sanciones, además de lo establecido por el artículo 148 de La Ley, la Secretaría considerará al calificar la infracción lo siguiente:

- I. El menor o mayor grado de responsabilidad del infractor;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Las condiciones del lugar o establecimiento donde se cometió la infracción;
- IV. La magnitud del daño ocasionado;
- V. El carácter intencional de la infracción;
- VI. La calidad de reincidente del infractor; y
- VII. Las demás que se configuren en los elementos que deriven en la infracción de las diversas disposiciones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Previamente a la imposición de la sanción, el infractor deberá ser notificado de los hechos que la fundan y motivan, para que en un término de quince días hábiles exponga ante la misma autoridad lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 73.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría emitirá su resolución dentro los siguientes quince días hábiles.

ARTÍCULO 74.- En contra de las determinaciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante la Secretaría, dentro del término de quince días contados a partir de su notificación.

Lo anterior para la reconsideración administrativa, bastará que el recurrente haga una sencilla exposición escrita de las razones por las que en su concepto sea improcedente, la sanción, acompañando en su caso, las pruebas que estime pertinente. Una vez presentada la solicitud de reconsideración, la Secretaría resolverá sin ulterior trámite dentro del término de treinta días con base en el referido informe y en función de las pruebas que se hubieren aportado.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos que establece el artículo 149 de la Ley, la Secretaría calificará las sanciones, quedando el requerimiento de las multas y su imposición a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración a la que se le comunicarán por oficio para los efectos del procedimiento, mismo que establece la Ley; las multas tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 76.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Secretaría, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales siguientes a partir de la publicación de este Reglamento, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Secretaría de Desarrollo Rural, promoverá la constitución del Comité de Origen y Trazabilidad, y emitirá su reglamento interno, para los propósitos que establece el artículo 61 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno el día 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

A t e n t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

ING. ADALBERTO ZAMARRONI CISNEROS.
Rúbrica.